



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR15-264
martes, 22 de diciembre de 2015

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 215 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 18 de diciembre 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá
- 1.2. Por medio de la Resolución No. 028 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.
- 1.3. En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2010.
- 1.4. A través de la Resolución No. 074 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- 1.5. Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2014.



Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 215 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera".

- 1.6. Por medio de la resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.
- 1.7. Mediante resolución No. CSJHR15-215 de 21 de octubre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.118 del 9 de septiembre de 2009.
- 1.8. El señor Villafor Ovalle Valenzuela, el 11 de noviembre de 2015, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera, manifestando lo siguiente:
 - 1.8.1. Que existe una indudable violación al debido proceso administrativo, al haberse violado las reglas generales del proceso de selección, al no establecer cuáles serían los criterios de evaluación de cada uno de los factores que conforman la calificación integral desde el inicio del proceso y solo hasta el 11 de mayo de 2015 mediante la Resolución No. CSJHR15-96, estableció la calificación, cuando ya estaba conformada el listado de admitidos y realizadas las entrevistas a los concursantes.
 - 1.8.2. Que lo anterior constituye un agravio injustificado, que atenta contra el interés público y es contrario a la Constitución y a la Ley, por lo que se encuentra en las causales taxativas del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, para que se reponga o conceda la apelación.
 - 1.8.3. Que en la convocatoria no se estableció cuáles serían los criterios de evaluación de los factores de experiencia adicional, docente y entrevista.
 - 1.8.4. Que el Consejo Seccional de la Judicatura no estableció desde el principio la totalidad de las reglas que regirían el concurso de méritos, pues a las pruebas de conocimientos y aptitudes se les aplicaría un peso dentro de la escala de 300 y 600 que sería definida por el Consejo Superior de la Judicatura, según quedó establecido en el numeral 5.2.1. literal a, de la convocatoria.
 - 1.8.5. Que solo hasta el 15 de abril de 2015, es decir, cinco años después de haberse publicado la convocatoria, los aspirantes conocieron las reglas del concurso, las cuales habían sido aplazadas en el acuerdo de la convocatoria.
 - 1.8.6. Que en otras entidades del sector público dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de carrera, determinan el porcentaje asignado a las pruebas de aptitudes y conocimiento.
 - 1.8.7. Solicita que se decreten unas pruebas, dentro de ellas unos documentos que

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 215 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera".

menciona estar anexas pero en el escrito del recurso no fueron presentado anexos:

- a. Estudios técnicos realizados por la unidad de Administración de Carrera Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para definir el peso de las pruebas de aptitudes y conocimientos para todos los niveles ocupacionales.
- b. Oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que remita a esta corporación la metodología utilizada para calificar las pruebas de aptitudes y de conocimiento para cada uno de los niveles ocupacionales.
- c. Oficiar a la empresa contratista encargada de realizar las entrevistas para que remita a esta corporación la metodología para calificar las entrevistas aplicadas a los aspirantes a los cargos de cada uno de los niveles ocupacionales.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente fundamenta su recurso en aspectos concernientes a la convocatoria, a la inexistencia de cargos y a la valoración de los factores de la etapa clasificatoria, pero no discute aspectos de la organización de los resultados de los concursantes, que es el aspecto abordado por el acto administrativo recurrido, por lo tanto, está atacando aspectos que ya han sido objeto de recursos y de los cuales la recurrente no hizo uso en su oportunidad, en consecuencia, el presente recurso no está llamado a prosperar.

Aun así, como el solicitante manifiesta que en el acto administrativo objeto de examen, existe una violación al debido proceso, es conveniente referirse al alcance que el mismo ha tenido a la luz de la jurisprudencia:

"Sobre el concepto y alcance de este derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable [Sentencia C-089 de 2011], precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario [Ver, entre otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005 y C-980 de 2010, Sentencia C-248 de 2013]"¹.

Conforme a lo anterior, no existe ningún elemento que permita suponer que alguno de estos elementos no ha sido respetado en el concurso de méritos. En este caso, la convocatoria No. 118

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015. Magistrado Sustanciador: Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente D-10485

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 215 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera".

de 2009 estableció el procedimiento con el cual se realiza la selección de candidatos que conformaron el registro seccional de elegibles para los cargos y dependencias allí señaladas.

Dicho proceso de selección contempló las etapas como la de selección y clasificación, ofreciendo en cada una de ellas, la oportunidad a los participantes, de hacer valer sus derechos en el evento de sentir que los mismo han sido vulnerados.

Igualmente, determinó los requisitos y condiciones para que los aspirantes fueran admitidos, continuaran en el proceso y, finalmente, logaran hacer parte del registro seccional de elegibles.

Así mismo, la convocatoria fue pública y los actos surtidos en desarrollo de la misma han posibilitado el ejercicio de los derechos de defensa de los interesados, de los cuales no hizo uso el recurrente, frente a los resultados de la etapa clasificatoria.

De esta manera, el respeto al debido proceso se ha mantenido en los anteriores términos para cada uno de los concursantes, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra en oposición a la Constitución y la Ley, razón por la cual no está llamado a ser revocado, ni debe reponerse frente a esa causal.

Cabe señalar que no es comprensible que las objeciones al contenido del Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009 estén siendo formuladas luego de cinco años de haberse expedido y en relación con un concurso donde el solicitante, además, ha tenido la oportunidad de recurrir cada acto de las etapas superadas, por lo que resulta claramente inoportuno.

Con relación a las reglas, es el caso indicar que el peso de las pruebas de conocimientos y aptitudes dentro de la escala que le corresponde en los puntajes del concurso, está contemplado en la convocatoria en el numeral 5.2.1, asignándole los siguientes valores:

- a. Prueba de aptitudes y conocimientos: hasta 600 puntos
- b. Experiencia adicional y docencia: hasta 150 puntos
- c. Capacitación y publicaciones: hasta 100 puntos
- d. Entrevista: hasta 150 puntos

Ahora bien, el peso de las pruebas de conocimiento y aptitudes en el presente concurso no agravia la posición de ninguno de los concursantes porque fueron establecidos en la misma proporción: 50% para la prueba de conocimientos y 50% para la prueba de aptitudes; sin embargo, el peticionario pretende que se reponga la decisión contenida en el registro de elegible mediante simples variaciones porcentuales sin apoyo normativo ni un sustento real, que permita inferir algún error grave para desestimar el guarismo asignado a cada una de las pruebas.

Respecto de las pruebas solicitadas, las mismas no son decretadas en la medida que pretenden sustentar el argumento que discute el recurrente sobre la valoración de la prueba de conocimientos y aptitudes, al igual que la entrevista. Al respecto, como se dijo en renglones anteriores, éstas son situaciones que debieron ser alegadas mediante los recursos que tuvo la oportunidad el recurrente de interponer frente a la publicación de la etapa clasificatoria, por lo tanto, no hay lugar a revivir los términos sobre dichos aspectos.

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 215 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera".

Así las cosas, el recurso no contempla hechos relacionados con el ejercicio de organización de los resultados de la valoración de los factores que conforman la etapa clasificatoria, la cual ya está en firme, formalizados en el registro de elegibles que es el acto administrativo recurrido, por lo tanto, no existen motivos para que el mismo sea revocado.

3. CONCLUSIÓN

Finalmente, esta Sala no encuentra mérito para proceder a reponer la Resolución No. CSJHR15-215 de 21 de octubre de 2015, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º. NO REPONER la Resolución No. CSJHR15-215 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR esta decisión al señor Villafor Ovalle Valenzuela.

ARTÍCULO 3º. CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera del Consejo Superior.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente - Sala Administrativa

Dada en Neiva, Huila.

PSA/JDH/ACC